

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0091-TRA-DA-1035-08

Solicitud de Funcionamiento de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines (antes “ACOGEF”; ahora “FONOTICA”)

Apelantes: Dodona S.R.L.; Representaciones Televisivas Repretel S.A.; Televisora de Costa Rica S.A.; y Servicios Directos de Satélite S.A.

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Expediente. N° 01-2006)

[Subcategoría: Autorización de funcionamiento de entidades de Gestión Colectiva]

VOTO N° 373-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— *Goicoechea, a las catorce horas del veintiséis de abril de dos mil diez.*

Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Manuel de Jesús Méndez Sánchez**, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, vecino de Granadilla de Curridabat, San José, titular de la cédula de identidad número 1-345-069, en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-102-204367**, propietaria del sistema “AMNET”; **Fernando Contreras López**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-044-274, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-139097**; **Olga Lucía Cozza Soto**, mayor de edad, viuda, Empresaria, vecina de Sabana Norte, San José, titular de la cédula de identidad número 1-266-800, en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-006829-11**, propietaria del sistema

“CABLETICA”; y **Luis Guillermo Lépiz Solano**, mayor de edad, divorciado, Administrador, vecino de Cartago, titular de la cédula de identidad número 3-216-714, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo para actos no mayores a doscientos cincuenta mil dólares de la empresa **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-240295**, propietaria del sistema “DIRECTV”; recurso interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 11, de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, y N° 13, de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis, ambas dentro de la segunda autorización de funcionamiento promovida ante el citado Registro por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-002-363201**, representada actualmente por su Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, el señor **Róger Hernández Brenes**, titular de la cédula de identidad número **1-789-090**.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

En virtud de la nueva foliatura de los tres tomos que conforman ahora el expediente indicado en el acápite, y que consta en el margen inferior derecho de cada folio según lo dispuesto en el **Voto N° 1194-2009**, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las 11:25 horas del 21 de setiembre de 2009, se le advierte a las partes que en esta resolución se invocará, consecuentemente, esa nueva paginación.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito y anexos presentados el **19 de marzo de 2004**, la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, antes “**ACOGEF**”, y ahora y en adelante “**FONOTICA**”, solicitó ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, una primera *autorización de funcionamiento* como *entidad de gestión colectiva* (folios 1-54 del Expediente N° **06-2004**, remitido por ese Registro ad

effectum videndi a este Tribunal). Dicha autorización fue **concedida** mediante resolución dictada a las 14:00 horas del **4 de junio de 2004** (folios 84-85 ibídem).

II. Que mediante escrito y anexos presentados el **18 de julio de 2005**, las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.;** y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, solicitaron ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos la revocación de la autorización concedida a **FONOTICA** (folios 1-27 del **Expediente N° 07-2005**, también remitido por ese Registro *ad effectum videndi* a este Tribunal).

III. Que mediante resolución dictada a las 10:00 horas del **18 de agosto de 2005**, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos le dio curso a lo pretendido por las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.;** y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, según el procedimiento establecido para la *gestión administrativa* contemplada en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998 (folios 28-29 del **Expediente N° 07-2005**).

IV. Que una vez escuchado el parecer de **FONOTICA**, mediante resolución dictada a las 10:00 horas del **29 de noviembre de 2005** (folios 79-84 del **Expediente N° 07-2005**), el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos **revocó** la *autorización de funcionamiento* de esa asociación, no habiendo sido impugnada tal decisión.

V. Que mediante escrito y anexos presentados el **1º de febrero de 2006**, **FONOTICA solicitó por segunda vez** ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la *autorización de funcionamiento* como *entidad de gestión colectiva* (Tomo I, folios 1-13).

VI. Que tras el cumplimiento de diversos requerimientos previstos en la Circular RDADC-01-2006, vigente a partir del 26 de enero de 2006, mediante la **Resolución N° 11**, dictada

a las 10:30 horas del **24 de febrero de 2006** (Tomo I, folios 38-40), corregida mediante resolución dictada a las 9:30 horas del 31 de marzo de 2008 (Tomo II, folio 380), el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos le concedió a **FONOTICA** la *autorización de funcionamiento* para actuar como *entidad de gestión colectiva*, concediéndole un plazo de tres meses para ajustar su estatuto y su reglamentación interna a lo dispuesto en esa resolución.

VII. Que tras el cumplimiento de los requerimientos recién señalados, mediante la **Resolución N° 13**, dictada a las 12:00 horas del **26 de mayo de 2006** (Tomo I, folios 69-70), el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos confirmó la *autorización de funcionamiento* conferida a **FONOTICA**.

VIII. Que mediante un primer escrito y sus anexos presentados en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos el **4 de setiembre de 2006** (Tomo I, folios 74-80), las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, promovieron lo que denominaron “*SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS CON INCIDENCIA DE NULIDAD CONCOMITANTE...*”, alegando, en lo que interesa, que como en el año 2004 habían instaurado una *gestión administrativa* por la que se revocó la *autorización de funcionamiento* de la asociación que interesa, se les conculcó por el citado Registro su derecho al debido proceso constitucional, porque no les habían sido notificadas las resoluciones N° 11, de las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006, y N° 13, de las 12:00 horas del 26 de mayo de 2006, por las que se le concedió a **FONOTICA** una nueva *autorización de funcionamiento* como *entidad de gestión colectiva*.

IX. De igual manera, mediante un segundo escrito y sus anexos presentados en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos ese mismo **4 de setiembre de 2006** (Tomo I, folios 81-112), las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, promovieron lo que denominaron “*RECURSO DE*

REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIONES N° 11 DE 10:30 HORAS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2006 Y N° 13 DE LAS 12 HORAS DEL 26 DE MAYO DEL 2006... CON SOLICITUD CONCOMITANTE Y SOLIDARIA DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN... ”, reiterándose ahí que se les habría violentado su derecho al debido proceso por no haberseles notificado las resoluciones mencionadas, y alegándose que FONOTICA habría incurrido en incumplimientos de sus deberes que justificarían la revocatoria de su autorización de su funcionamiento.

X. Que mediante el **Voto N° 300-2007**, dictado a las **16:15 horas del 26 de setiembre de 2007** (Tomo I, folios 246-260), este Tribunal Registral Administrativo dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: “*POR TANTO / Con fundamento en las consideraciones expuestas, y citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, SE ANULA todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las nueve horas del doce de febrero del año en curso.— Proceda ese Registro a enderezar los procedimientos conforme a Derecho y a los lineamientos establecidos en esta resolución, procediendo, de previo a cualquier otro pronunciamiento, a resolver expresamente acerca de los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA.— Por el modo en que se resuelve, no hace falta entrar a conocer acerca del recurso de apelación presentado por éstas.— (...)*”.

XI. Que mediante resolución dictada a las 10:35 horas del 30 de setiembre de 2008 (Tomo II, folios 381-388), el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos se pronunció con relación al primer escrito presentado por las empresas **DODONA S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.;** y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, referente a la “**SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS CON INCIDENCIA DE NULIDAD**

CONCOMITANTE... ”, habiendo dispuesto, en lo que interesa, lo siguiente: “POR TANTO / De conformidad con lo anterior y en virtud de la normativa citada, SE RESUELVE: I. Se declara la validez de la notificación de la resolución N° 11 de 10:30 horas del veinticuatro de febrero del dos mil seis a partir del día cuatro de setiembre del dos mil seis. II. Se declara la nulidad del Auto de las 11:17 horas del nueve de mayo de dos mil seis y de la Resolución N° 13 de las 12:00 horas del veintiséis de mayo del dos mil seis, actos posteriores al que fuere un acto nulo de notificación el cual deviene en válido solo a partir del cuatro de setiembre del año dos mil seis. III. Se rechaza el incidente de nulidad planteado. IV. Se admite el Recurso de Apelación planteado ante el Tribunal Registral Administrativo, por lo que se procede conforme (...).”.

XII. Que mediante resolución dictada a las 9:20 horas del 24 de noviembre de 2008 (Tomo II, folios 419-449), el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos se pronunció con relación al segundo escrito presentado por las empresas **DODONA S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, referente al “*RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIONES N° 11 DE 10:30 HORAS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2006 Y N° 13 DE LAS 12 HORAS DEL 26 DE MAYO DEL 2006... CON SOLICITUD CONCOMITANTE Y SOLIDARIA DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN...*”, habiendo dispuesto, en lo que interesa, lo siguiente: “*POR TANTO / De conformidad con los artículos 111, 132, y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, N°6683, y los numerales 49, 50.2 y 55 incisos 2, 4 y 5 de su Reglamento y demás normativa citada, y siendo el Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos el órgano estatal competente para autorizar y/o revocar la autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva. (sic) SE RESUELVE: I) Declarar parcialmente con lugar el Recurso de Revocatoria presentado por (...) DODONA S. R. L., (...) REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A., (...) TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., (...) SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE S.A. (...), en contra de las resoluciones emitidas por esta instancia N° 11 de 10:30 horas del 24 de febrero del 2006 y N° 13 de las 12 horas del 26 de mayo de 2006, ambas del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos. II)*

Debe presentar FONOTICA a este Registro: i) Reforma del artículo 14 del Reglamento de Distribución de modo que sea absolutamente congruente con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos. ii) La presentación del Reglamento de Recaudación. iii) La presentación de los contratos de reciprocidad suscritos por FONOTICA con: CAPIF -Cámara Argentina de Productores de fonogramas y videogramas, SOMEFOX -Sociedad mexicana de productores de fonogramas, videogramas y multimedia, y UNIMPRO -Unión peruana de productores fonográficos, debidamente autenticados, legalizados y con el pago de los timbres respectivos iv) Hacer constar a este Registro los datos pertinentes a la asamblea general extraordinaria y a la fecha en que se acordó el Reglamento de Distribución. v) Determinar claramente las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución en los estatutos. vi) Presentar listado actualizado correspondiente a los afiliados iniciales y a los que posteriormente se han incorporado. En virtud de que la circular RN-DADC-01-06 era omisa en el señalamiento de plazos para la presentación y cumplimiento de los requisitos, la nueva circular RN-DADC-06-2008 en un afán de inyectar seguridad jurídica en este tema sí los contempla, otorgando plazos razonables y prudenciales a las Entidades de Gestión Colectiva interesadas en mantener vigente su autorización de funcionamiento, sea, un plazo prudencial y razonable de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Siendo así, y encontrándose corriendo este plazo al momento de emitir la presente resolución, con el propósito de resguardar una situación de igualdad entre las Entidades de Gestión Colectiva autorizadas a la fecha, considera esta Dirección oportuno atenerse al plazo otorgado en la circular RN-RN-DADC-06-2008 de fecha 16 de Septiembre de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 187 del día Lunes 29 de Septiembre de 2008, consecuentemente, FONOTICA, está cubierta por ese plazo para presentar toda la documentación requerida en la presente resolución.

III) Respecto a la solicitud concomitante y subsidiaria de diligencias administrativas de Revocatoria de Autorización a la Asociación Costarricense de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines (FONOTIÇA), la misma se está tramitando en este Registro en legajo independiente. IV) Se advierte a los usuarios de obras y demás producciones intelectuales -accionantes en el presente proceso- que este Registro es el Organismo Estatal encargado de orientar y vigilar la utilización lícita de las obras, de ahí que así como las Entidades de Gestión Colectiva están obligadas al

cumplimiento de nuestro régimen jurídico -FONOTICA en el presente caso-; igualmente lo están los usuarios de obras y demás producciones intelectuales protegidas, quienes solamente podrán utilizarlas si cuentan con la debida autorización expresa y por escrito, según señala el artículo primero párrafo segundo de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, sea, autorización de parte del titular del derecho de propiedad intelectual que corresponda, o de la Entidad de Gestión Colectiva que legítimamente le represente (...). V) Se admite el Recurso de Apelación en subsidio planteado ante el Tribunal Registral Administrativo, por lo que se procede conforme (...)".

XIII. Que una vez conferida por este Tribunal la audiencia acostumbrada, las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, se apersonaron en defensa de sus derechos mediante el escrito presentado el **25 de marzo de 2009** (Tomo II, folios 461-476), habiéndose abstenido de hacerlo **FONOTICA**.

XIV. Que mediante el **Voto N° 551-2009**, dictado a las **9:40 horas del 3 de junio de 2009** (Tomo II, folios 523-529) este Tribunal Registral Administrativo dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: “POR TANTO / Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, SE ANULA todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, quedando consecuentemente anuladas también las resoluciones de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil ocho y de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, disponiéndose que de previo a continuar con la solicitud de autorización presentada por la Asociación en conflicto, deberá ese Registro proceder a resolver, expresamente, acerca de las peticiones de “reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante”, y los “recursos de revocatoria y apelación en subsidio” interpuestos en los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis, por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS

REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA. Por el modo en que se resuelve, no hace falta entrar a conocer acerca del recurso de apelación presentado por éstas.— (...)".

XV. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante este Tribunal el **24 de junio de 2009** (Tomo III, folios 534-546), **FONOTICA**, con fundamento en las consideraciones de hecho y de Derecho que expuso en ese memorial, interpuso **Recurso de Revisión** en contra del citado **Voto N° 551-2009**.

XVI. Que con ocasión del citado **Recurso de Revisión**, mediante resolución dictada a las **9:00 horas del 26 de junio de 2009** (Tomo III, folios 547-548), entre otros aspectos más este Tribunal le previno al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos que remitiera, *ad effectum videndi*, la totalidad de los expedientes administrativos originales que custodiara ese Registro, referentes a cualesquiera diligencias promovidas ante esa Autoridad por **FONOTICA**, o bien, promovidas en contra de ésta.

XVII. Que en cumplimiento de la prevención señalada, junto con el oficio **AJ-DADC-2-2009** del **3 de julio de 2009** (Tomo III, folios 561-562), el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos remitió a este Tribunal, en lo que interesa, un expediente rotulado “*Legajo de folios anulados del expediente 01-2006 FONOTICA*”, constante de 138 folios.

XVIII. Que mediante el **Voto N° 1194-2009**, dictado a las **10:25 horas del 21 de setiembre de 2009** (Tomo III, folios 653-666), este Tribunal Registral Administrativo dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: “POR TANTO / Con fundamento en las consideraciones que anteceden y el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública: I-) Se declara CON LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Roger Hernández Brenes, en representación de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, en contra del Voto N° 551-2009, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de junio de dos mil nueve, el cual se anula en todos sus

extremos, dejándose sin valor ni efecto legal alguno; por consiguiente, SE RECHAZA lo peticionado sobre el particular por las empresas DODONA, S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.— II-) Se declara SIN LUGAR la solicitud de publicación de esta resolución, pedida por la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES.— III-) Cúmplase por parte de la señora Jueza Tramitadora de este Tribunal, lo dispuesto en el Considerando “Cuarto”, inciso “A” de esta resolución, dentro del plazo de tres días a partir de la firmeza de esta resolución.— IV-) Continúense los procedimientos conforme a los artículos 20 y 28 del Reglamento Operativo de este Tribunal.— NOTIFÍQUESE”.

XIX. Que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previa las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Por tratarse este asunto de un caso de puro Derecho, no es pertinente exponer un elenco de hechos probados o no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. A-) **Delimitación normativa.** Por cuanto no hace falta ir más lejos, basta con recordar que en el artículo **47** de la Constitución Política se fundamenta la protección de los derechos de propiedad intelectual, cuando dispone: “*Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley*”. Siguiendo esa misma línea, el artículo **121 inciso 18)** de la Carta Magna le atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de: “*Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones*”.

Asimismo, varios instrumentos internacionales disponen la tutela de tales derechos. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo **27**, dispone: “*(...) 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. / 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo **15** dispone: “*(...) 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: (...) c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”.

Ahora bien, en términos muy sencillos, en el ámbito del Derecho de la Propiedad Intelectual se sigue la noción de que ésta se puede dividir en dos grandes categorías: por un lado, la **propiedad industrial**, que incluye aspectos tales como las marcas y otros signos distintivos, así como las patentes de invención y los diseños industriales; y por el otro, los **derechos de autor y derechos conexos**, que involucran los derivados de las obras literarias y artísticas, y los derechos resultantes sobre tales obras y sobre sus interpretaciones y reproducciones.

En lo que concierne a esa segunda ramificación de la propiedad intelectual, Costa Rica ha suscrito y ratificado una amplia normativa supranacional, tales como la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Ley N° 4727, del 5 de marzo de 1971 – “Convención de Roma”), que regula el ejercicio de los **derechos conexos**; la Convención Universal sobre Derechos de Autor (Ley N° 5682, del 5 de mayo de 1975); el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (Ley N° 6083, del 29 de agosto de 1977 – “Convenio de Berna”), que regula los **derechos morales y patrimoniales** de los autores; el Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Ley N° 6468, del 18 de setiembre de 1980, “Convenio de la OMPI”), que aunque de mayor amplitud en cuanto a la materia que regula, desde luego es aplicable para los **derechos de autor**; el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ley N°

7967, del 22 de diciembre de 1999 – “Tratado WPPT”); y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Ley N° 7968, del 22 de diciembre de 1999 – “Tratado WCT”); entre otros.

Por todo esto, entonces, no es sorprendente que por haber reconocido el Estado costarricense la relevancia en todos los órdenes socio-económicos, de los *derechos de autor* y los *derechos conexos*, los haya incorporado en la legislación nacional, y más específicamente, en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (N° 6683, del 14 de octubre de 1982, “LDADC”) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 24611-J, del 4 de setiembre de 1995), derechos que están dados por supuestos en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), y en circulares de acatamiento obligatorio que ha emitido el Registro Nacional de Derechos de Autos y Derechos Conexos. Valga destacar que el anterior, es el marco normativo dentro del cual debe ser resuelto este asunto.

B-) Gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos. De manera harto coloquial, pero no por ello menos precisa, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“OMPI”, en adelante), al responder qué es el *derecho de autor*, señala:

“ *Cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica o artística, pasa a ser titular de esa obra y es libre de decidir acerca de su uso. Incumbe, pues, a dicha persona (el “creador”, o el “autor” o el “titular del derecho”) lo que desea hacer con su obra. Puesto que, por ley, la obra está amparada por el derecho de autor desde el momento de su creación no es necesario proceder a trámite alguno, como el registro o depósito para obtener protección. No obstante, en ciertas leyes nacionales se prevén trámites que no se consideran como una condición para gozar de la protección por derecho de autor, pero que sirven de primera prueba en caso de litigio. Aparte de esta protección considerada automática, cabe puntualizar que lo que se protege no son las ideas sino la forma en que se expresan esas ideas.*

“ *Por derechos patrimoniales se entienden los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación y ejecución públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, etcétera. Por derechos morales se entiende el derecho del autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación.*

“ *Ambas categorías de derecho son prerrogativa del creador. Por ejercicio de*

los derechos se entiende que el creador tiene derecho a utilizar la obra, o autorizar a terceros el uso de la misma, o a prohibir su uso. Por principio general, las obras protegidas por derecho de autor no pueden utilizarse sin previa autorización del titular del derecho. No obstante, según la legislación nacional de derecho de autor de que se trate, existen pequeñas excepciones a esta norma. En principio, el derecho de autor es un derecho vitalicio y no expira hasta pasados, por lo menos, 50 años desde la muerte del creador.

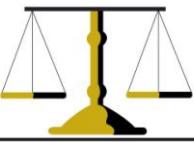
Esos aspectos jurídicos se estipulan en una serie de convenios internacionales en los que son parte hoy la mayoría de los países. Tras adherirse a esos tratados, incumbe a los Estados miembros velar por que sus respectivas legislaciones nacionales estén en armonía con las normas internacionales en este ámbito.” (La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Publicación de la OMPI N° L450CM(S) ISBN 92-805-1320-4, 2008, pp.1-2).

Por otra parte, cuando la OMPI se responde qué son los **derechos conexos**, dice esto otro:

“ Mientras que los derechos que abarca el derecho de autor se refieren a los autores, los “derechos conexos” se aplican a otras categorías de titulares de derechos, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. A diferencia del derecho de autor, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, “la industria de la grabación”, graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras, fonogramas y videogramas en sus emisoras.” (La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, p.2).

Finalmente, al responder qué es la **gestión colectiva**, la OMPI comenta:

“ Como ya se ha mencionado, el creador de una obra tiene derecho a autorizar o prohibir el uso de sus obras; un dramaturgo puede autorizar que su obra se ponga en escena sobre la base de una serie de condiciones previamente establecidas; un escritor puede negociar un contrato con una editorial para la publicación y distribución de su libro; y un compositor o músico puede autorizar la grabación de su obra o interpretación en disco compacto. Esos ejemplos ilustran la manera en que los titulares de derechos pueden ejercerlos de manera individual.



“ Por lo que respecta a ciertos tipos de utilización, es evidente que resulta prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual de los derechos. Los autores no tienen posibilidad de controlar todos los usos que se hacen de sus obras y, por ejemplo, no pueden ponerse en contacto con todas y cada una de las emisoras de radio o de televisión para negociar las autorizaciones necesarias para la utilización de sus obras y la remuneración que les corresponde. Por otro lado, tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por derecho de autor. Cada año, una cadena de televisión difunde un promedio de 60.000 obras musicales; en teoría, habría que ponerse en contacto con cada uno de los titulares de derechos sobre esas obras para solicitar la debida autorización. Es evidente la imposibilidad material de gestionar esas actividades de forma individual, tanto para el titular de derechos como para el usuario; de ahí la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva cuyo cometido es el de ocuparse de los problemas que se plantean entre usuarios y titulares de derechos en esas esferas fundamentales.” (La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, p.3).

De las nociones que anteceden, fácil es coincidir con la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando sostiene que:

“ La gestión colectiva de los derechos patrimoniales en ciertos géneros creativos o conexos, y respecto de algunas formas de utilización, resulta ser el único medio eficaz para que los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones puedan controlar el uso de esos bienes intelectuales, así como recaudar y distribuir las remuneraciones a que tienen derecho por su explotación. Impone la creación de una infraestructura de asistencia legal que permita ejercer las acciones judiciales o administrativas derivadas del incumplimiento de los contratos o de la utilización no autorizada del catálogo confiado, lo cual resulta más imperioso en los repertorios extranjeros por la mayor dificultad para controlar la utilización de sus obras y producciones en el exterior, y tramitar directa e individualmente la recaudación y distribución de las remuneraciones respectivas. Por otra parte los usuarios también se ven beneficiados, pues únicamente tendrán que dirigirse a una entidad a cumplir con las obligaciones derivadas de la explotación de todo un catálogo, nacional o internacional.” (Voto N° 1245-F-01, de las 11:21 horas del 21 de diciembre de 2001. Los subrayados no son del original).

... o con la Procuraduría General de la República, cuando argumenta que:

“ En una sociedad como la actual donde los múltiples avances tecnológicos han derribado las fronteras en cuanto al intercambio del conocimiento, ocurre que

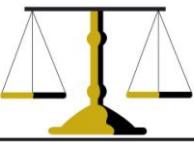
cada día es más complicado que el autor vigile por sí mismo la utilización de sus obras y haga valer los derechos patrimoniales derivados de éstas.

“ Dada esa necesidad de encontrar métodos efectivos de gestión de derechos de propiedad intelectual, así como de recaudar los montos generados por la explotación de los mismos, nacieron en los diferentes ordenamientos jurídicos las llamadas sociedades autorales o de gestión de derechos, que tienen la finalidad de proteger a los titulares de derechos de propiedad intelectual, gestionando de manera colectiva todo lo relacionado a esta materia.

“ (...) usualmente se organizan como entidades sin fines de lucro que tienen por objeto la gestión, administración y recolección de los derechos de carácter patrimonial derivados de la propiedad intelectual, lo cual se lleva a cabo a pedido de los titulares de esos derechos y que están inscritos como miembros de dicha organización. Esa gestión es realizada no sólo en el ámbito nacional, sino también internacional, a través de contratos de reciprocidad que firman con otras sociedades de gestión de los demás países. En otras palabras, las sociedades de gestión actúan como entidades recolectoras de los incentivos patrimoniales que le corresponden al titular de un derecho de propiedad intelectual, para que éste pueda recibirlos en forma efectiva”. (Opinión Jurídica OJ-084, del 16 de setiembre de 2008. Los subrayados no son del original).

De lo expuesto hasta ahora, es claro entonces que dado el acervo normativo y jurisprudencial existente en este país, está fuera de cualquier discusión que la **gestión colectiva de los derechos de autor** y **derechos conexos**, se trata de una actividad privada pero de evidente interés público, reconocida por el Estado costarricense a nivel nacional e internacional, y de cuyo fomento y observancia es deudor ante los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes.

C-) **Regulación nacional de la gestión colectiva.** No obstante lo anterior, resulta ser una singularidad muy propia de esta materia, que el Ordenamiento Jurídico y el Operador de Derecho deben hallar un justo y equitativo equilibrio de los alcances entre, por una parte, los derechos morales y patrimoniales de los autores de obras literarias y artísticas, y para lo que interesa en esta oportunidad, **de las obras musicales**, así como los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, quienes pueden autorizar o prohibir, todos ellos, la reproducción de su obra por cualquier procedimiento y de cualquier manera, y por la otra, el derecho de los **organismos de radiodifusión** (entendidos éstos en los términos a los que se alude en el inciso “a” del artículo 85, de la LDADC) a hacer circular entre el público tales obras literarias, artísticas... y musicales, de manera lucrativa y provechosa para todos.



Ahora bien, a pesar de que –tal como quedó dicho en la sección “A)” de este considerando Segundo–, existe una abultada normativa internacional e interna dedicada al tema de los **derechos de autor** y **derechos conexos**, contrasta esa circunstancia con el carácter relativamente lacónico con el que se aborda el tópico referente a la **gestión colectiva** de tales derechos, por cuanto si bien en la Convención de Roma, el Convenio de Berna, el Convenio de la OMPI, y en los artículos 111, 132 y 156 de la LDADC, podría hallarse su germen, que no su regulación, lo cierto es que los Tratados de la OMPI que podrían haberlo hecho, es decir, el de Derechos de Autor (“Tratado WCT”) y el de Interpretación o Ejecución y Fonogramas (“Tratado WPPT”), tan sólo dedicaron cada uno una norma a la **gestión colectiva**: los artículos 19 y 12, respectivamente, que en esencia lo que hacen es comprometer a los países miembros a proporcionar “recursos jurídicos efectivos” contra toda persona que suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la “gestión de derechos”; o distribuya, importe para su distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, sabiendo que la información electrónica sobre la “gestión de derechos” ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Sin embargo, por cuanto en los ordinales 14 del Tratado WCT y 23 del Tratado WPPT, se dejó previsto que los países miembros quedaban comprometidos a “*(...) adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación (...)*” de sendos Tratados, y a que “*(...) en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos (...)*” a los que se refieren, y a que para ello procedieran a la “*(...) inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones*”, es válido concluir que en cuanto a la **gestión colectiva** de los **derechos de autor** y **derechos conexos**, la normativa internacional dejó librada a la pura iniciativa interna, es decir, nacional, su regulación específica, la cual en este país está contenida, básicamente, en los numerales del 48 al 55 del Reglamento de la LDADC, en lo que se refiere a la naturaleza, finalidad, facultades, obligaciones y requisitos a cumplir por las **entidades de gestión**

colectiva; y del 51 al 63 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en lo concerniente a las infracciones a esa LDADC.

Valga apuntar que cuando el **19 de marzo de 2004 FONOTICA** solicitó ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos una primera autorización de funcionamiento como **entidad de gestión colectiva**, y cuando el **1º de febrero de 2006** solicitó una segunda, no existían otras disposiciones jurídicas que regularan esa materia.

D-) En cuanto a la PRIMERA autorización de funcionamiento como entidad de gestión colectiva concedida a FONOTICA, y a la revocatoria de esa autorización. De conformidad con los artículos 111, 132 y 156 de la LDADC, las *entidades de gestión colectiva* están concebidas para la defensa de los titulares de *derechos de autor* y *derechos conexos*, por lo que las personas jurídicas interesadas en asumir ese rol deben comprobar, ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que gozan de esa facultad respecto de sus representados, correspondiéndole a esa Autoridad Registral la atribución de autorizar y revocar las *autorizaciones de funcionamiento* de dichas entidades, de acuerdo con el numeral 55 inciso 5º del Reglamento de esa LDADC.

Partiendo de ello, y con el discreto fundamento normativo ya señalado, el **19 de marzo de 2004 FONOTICA** solicitó ante el Registro a quo una primera autorización de funcionamiento como **entidad de gestión colectiva**, pedimento que tal como se deduce del expediente tenido a la vista, no enfrentó mayores obstáculos de forma o fondo, por lo que dicha autorización fue concedida mediante resolución dictada a las **14:00 horas del 4 de junio de 2004**.

Después de esa fecha, y conforme a lo expuesto en el **Voto N° 300-2007**, dictado por este Tribunal a las **16:15 horas del 26 de setiembre de 2007**, acontecieron estas circunstancias:

“(…) más de un año después, las empresas DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., mediante escrito y anexos presentados en el Registro el **18 de julio de 2005** (...) hicieron ver varios

defectos en los que habría incurrido la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN (sic) DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, al momento de instar su funcionamiento, por lo que solicitaron la revocación de la autorización concedida al efecto.

*“ El Registro **a quo**, en la resolución dictada a las 10:00 horas del **18 de agosto de 2005** (...) le dio curso a lo pretendido por las citadas empresas según el procedimiento establecido para la **Gestión Administrativa** contemplada en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998).*

*“ Una vez escuchado el parecer de la asociación cuestionada, mediante resolución dictada a las 10:00 horas del **29 de noviembre de 2005** (...), y por los razonamientos expuestos ahí, el Registro **a quo revocó** la autorización de funcionamiento de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN (sic) DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES. Notificadas, tanto las empresas solicitantes de esa revocación, como la citada asociación, el **13 de diciembre de 2005** (...), dejaron transcurrir el plazo de ley sin impugnar, por lo que aquella quedó firme.”*

Entonces, tal como se analizó en el citado **Voto N° 300-2007**, el efecto de la firmeza de la resolución dictada por el **a quo** el **29 de noviembre de 2005**, es que con ella finalizó la **gestión administrativa** instaurada por las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, coligiéndose de ello que ya en ese momento nada había quedado pendiente de resolver por parte del Registro, toda vez que la pretensión principal de esas empresas había quedado plenamente satisfecha: la revocación de la autorización de funcionamiento de **FONOTICA**. Por tal razón, las discusiones en torno a esa primera controversia quedaron concluidas, y cerrados los expedientes abiertos al efecto, cuyo destino debía ser, como en efecto lo fue, su correspondiente archivo.

E-) En cuanto a la SEGUNDA autorización de funcionamiento concedida a FONOTICA.

Ahora bien, el **1º de febrero de 2006** **FONOTICA** solicitó por segunda vez ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, su **autorización de funcionamiento** como **entidad de gestión colectiva**.

Sin embargo, habiendo enfrentado el **a quo** aquella polémica mencionada en la sección “D)” de este considerando Segundo, controversia sustentada en la disparidad de criterios respecto del cabal cumplimiento, por parte de **FONOTICA**, de los requisitos establecidos en la LDADC y su Reglamento, y ello como consecuencia, sin duda, de la falta de una adecuada regulación legal y reglamentaria respecto del funcionamiento de las *entidades de gestión colectiva*, que hacía que se careciera de reglas más claras, precisas o completas acerca de tales requisitos y de los procedimientos a seguir para autorizarlas o para revocar las autorizaciones otorgadas, en un intento de resolver esa problemática, la Autoridad Registral quiso solucionarla con la emisión de la circular **RDADC-01-2006**, del 25 de enero de 2006 (vigente a partir del siguiente 26 de enero), en la que se establecieron una serie de lineamientos que debían seguirse para el otorgamiento de las referidas autorizaciones, o para disponer, consecuentemente, su posible revocatoria. (Valga acotar que esa circular registral fue cuestionada vía Recurso de Amparo por una *entidad de gestión colectiva distinta* a la que se refiere esta resolución, y que en el **Voto N° 2008-009276**, dictado por la Sala Constitucional a las 10:11 horas del 4 de junio de 2008, fue declarado sin lugar).

Fue así cómo, entonces, tras el cumplimiento de los diversos requerimientos previstos en la LDADC y su Reglamento, así como en la citada circular **RDADC-01-2006**, que mediante la **Resolución N° 11 del 24 de febrero de 2006**, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos le concedió a **FONOTICA** una segunda *autorización de funcionamiento* para actuar como *entidad de gestión colectiva*, otorgándole un plazo de tres meses para ajustar su estatuto y su reglamentación interna a lo dispuesto en esa resolución; cumplido ello, mediante la **Resolución N° 13 del 26 de mayo de 2006**, la citada Autoridad Registral confirmó dicha autorización.

F-) En cuanto a las acciones entabladas en contra de la SEGUNDA autorización de funcionamiento concedida a FONOTICA. Aproximadamente tres meses después de haber sido confirmada la segunda *autorización de funcionamiento* concedida a **FONOTICA**, el **4 de setiembre de 2006** las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, promovieron lo que denominaron “*SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE*

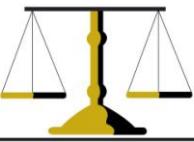
PROCEDIMIENTOS CON INCIDENCIA DE NULIDAD CONCOMITANTE... ”. En ese primer libelo alegaron, en resumen, que por cuanto en el año 2004 habían instaurado una **gestión administrativa** por la que se revocó la **autorización de funcionamiento** de la asociación que interesa, se les había conculado por parte del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos su derecho al debido proceso constitucional, porque no les habían sido notificadas las resoluciones N° 11, de las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006, y N° 13, de las 12:00 horas del 26 de mayo de 2006, por las que se le concedió a **FONOTICA** una nueva **autorización de funcionamiento** como **entidad de gestión colectiva**.

En consecuencia, las citadas empresas peticionaron lo siguiente:

“Solicitamos que se enderece los procedimientos a partir del 20 de febrero del 2006 otorgándose la audiencia que corresponde con relación a lo planteado por ACOGEF y se tenga por nulo todo lo actuado a partir de esa fecha. Subsidiariamente, en primer lugar, se proceda a notificarnos, como corresponde, la resolución de 10:30 horas del 24 de febrero del 2006 y tener por nulo lo actuado a partir de esa fecha; en segundo lugar, se tenga por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal Registral Administrativo, de la resolución de 10:30 horas del 24 de febrero del 2006, así como de la resolución N° 13 de 12 horas del 26 de mayo del 2006 por cuanto no están conforme a derecho”.

De igual manera, ese mismo **4 de setiembre de 2006**, las citadas empresas promovieron lo que denominaron “**RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIONES N° 11 DE 10:30 HORAS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2006 Y N° 13 DE LAS 12 HORAS DEL 26 DE MAYO DEL 2006... CON SOLICITUD CONCOMITANTE Y SOLIDARIA DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN...**”. En ese segundo libelo reiteraron que se les habría violentado su derecho al debido proceso por no haberseles notificado las resoluciones ya mencionadas, y alegaron que **FONOTICA** habría incurrido en incumplimientos de sus deberes que justificarían la revocatoria de su **autorización de su funcionamiento**. De tal suerte, por esa vía las referidas empresas peticionaron esto otro:

“Por lo tanto, las resoluciones, No 11 de las 10 horas 30 minutos del 24 de febrero y No 13 de las 12 horas del 26 de mayo, ambas del 2006, deben ser



revocadas. Subsidiariamente, solicitamos se inicie diligencias administrativas de revocatoria de autorización de funcionamiento a la ASOCIACION COSTARRICENSE DE GESTION DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES (ACOGEF) con fundamento en lo expuesto”.

No obstante las transcripciones recién efectuadas, lo cierto es que ni los acápite de los escritos iniciales de las citadas acciones, ni la redacción propia de sus respectivas petitorias, permiten tener una cabal idea de éstas últimas y, por tal razón, para poder sintetizar lo que debía ser resuelto por el **a quo**, conviene tener a la vista tales pedimentos, pero de un modo esquemático:

ESCRITO N° 1	ESCRITO N° 2
Petitoria	Petitoria
“SOLICITUD DE REPOSICION DE PROCEDIMIENTOS CON INCIDENCIA DE NULIDAD CONCOMITANTE REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN A LA ASOCIACION COSTARRICENSE DE GESTION DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES (ACOGEF)”	“RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACION EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIONES Nº 11 DE 10:30 HORAS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2006 Y Nº 13 DE LAS 12 HORAS DEL 26 DE MAYO DEL 2006 CON SOLICITUD CONCOMITANTE Y SOLIDARIA DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN”
1-1 “(...) que se enderece los procedimientos a partir del 20 de febrero del 2006 otorgándose la audiencia que corresponde con relación a lo planteado por ACOGEF (...)"	
1-2 “(...) y se tenga por nulo todo lo actuado a partir de esa fecha.”	
Subsidiariamente:	
1-3 “(...) se proceda a notificarnos, como corresponde, la resolución de 10:30 horas del 24 de febrero del 2006 (...)"	
1-4 “(...) y tener por nulo lo actuado a partir de esa fecha;"	



1-5	2-1
"(...) se tenga por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal Registral Administrativo, de la resolución de 10:30 horas del 24 de febrero del 2006, así como de la resolución N° 13 de 12 horas del 26 de mayo del 2006, por cuanto no están conformes a derecho".	"(...) las resoluciones, No 11 de las 10 horas 30 minutos del 24 de febrero y No 13 de las 12 horas del 26 de mayo, ambas del 2006, deben ser revocadas."
Subsidiariamente:	
	2-2
	"(...) solicitamos se inicie diligencias administrativas de revocatoria de autorización de funcionamiento a la ASOCIACION COSTARRICENSE DE GESTION DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES (ACOGEF) con fundamento en lo expuesto."

Si bien se mira, se notará que independientemente de lo que se indicó en tales escritos, o del supuesto carácter principal o subsidiario de las peticiones, el primer escrito presentado por la empresas **DODONA S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, contiene cinco peticiones que en realidad se reducen a dos. En efecto, las identificadas por este Tribunal en el cuadro que antecede como “1-1”, “1-2”, “1-3” y “1-4” (donde la “1-2” y la “1-4” son idénticas), se refieren a un primer pedimento: que se efectuara una declaratoria de nulidad por indefensión, enderezándose los procedimientos. El segundo pedimento es la petitoria identificada como “1-5”: que se tuvieran por interpuestos los recursos ordinarios en contra de las resoluciones que autorizaron por segunda vez el funcionamiento de **FONOTICA**.

Por otra parte, el segundo escrito presentado por esas empresas contiene dos pedimentos perfectamente distinguibles: el primero, identificado por este Tribunal como “2.1”, fue que se tuvieran por interpuestos los recursos ordinarios en contra de las resoluciones por las que fue autorizado por segunda vez el funcionamiento de **FONOTICA**; y el segundo, identificado como “2-2”, fue que se tuvieran por iniciadas unas diligencias administrativas destinadas a la revocatoria de esa autorización de funcionamiento acordada a favor de **FONOTICA**.

Sin embargo, se infiere del cuadro visible en el folio anterior y de lo recién expuesto, que las peticiones señaladas como “1-5” (del primer escrito) y “2-1” (del segundo escrito) son, por obvio que resulte, idénticas, razón por la cual cabe colegir que en definitiva las peticiones formuladas por las empresas de repetida cita y, por consiguiente, las que debían ser resueltas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, fueron tres:

- 1a. que se efectuara una declaratoria de nulidad por indefensión, enderezándose por consiguiente los procedimientos;
- 2a. que se tuvieran por interpuestos los recursos ordinarios en contra de las resoluciones por las que fue autorizado por segunda vez el funcionamiento de **FONOTICA**; y
- 3a. que se tuvieran por iniciadas unas diligencias administrativas destinadas a la revocatoria de esa autorización de funcionamiento.

La afirmación que antecede no se trata de una novedad, puesto que en el considerando Sexto del **Voto N° 300-2007**, ya este Tribunal había instruido al Registro **a quo** acerca de lo que le competía entrar a resolver:

“ **SEXTO. En cuanto a lo que debe ser resuelto.** Con fundamento en las consideraciones que anteceden, para que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos proceda a enderezar los procedimientos conforme a Derecho y a los lineamientos que se deducen de esta resolución, corresponde declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada a las nueve horas del doce de febrero del año en curso (visible a folios 213-214), disponiéndose que de previo a dar inicio a una eventual segunda gestión administrativa, deberá ese Registro proceder a resolver, expresamente, acerca de las petitorias de “*reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante*”, y los “*recursos de revocatoria y apelación en subsidio*” interpuestos en los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis (...) por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA.

“ Una vez saneadas las indicadas petitorias, y dependiendo de cómo se resuelvan, será factible iniciar una gestión administrativa, en donde serán partes tanto la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, como la empresas recién citadas, gestión administrativa que desembocará en un acto final que tendrá recurso de apelación ante esta instancia, y que será el que eventualmente conozca este Tribunal en el

futuro. Por el modo en que se resuelve, no hace falta entrar a conocer acerca del recurso de apelación presentado por éstas.”

Soslayando ahora profundizar –por innecesario– en las desafortunadas circunstancias ya analizadas por este Tribunal en aquél **Voto N° 300-2007**, y luego en el **Voto N° 1194-2009**, hay que recalcar que el **a quo** debió limitarse a efectuar los pronunciamientos correspondientes a los tres pedimentos señalados, es decir: **1º**, definir si las consabidas empresas debieron ser parte en las diligencias de la segunda solicitud de autorización de funcionamiento de FONOTICA, a los efectos de determinar si hubo alguna indefensión que debiera ser enmendada; **2º**, aclarado ese punto, definir si procedían los recursos ordinarios entablados por tales empresas; y **3º**, cumplido todo lo anterior, definir si se debía dar curso a una solicitud de revocatoria de la autorización.

Sin duda alguna, de cara a los planteamientos formulados por las empresas **DODONA S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos cayó en la cuenta de que, a pesar de las previsiones que había tomado al momento de emitir la circular **RDADC-01-2006**, ésta todavía presentaba omisiones respecto de los lineamientos que debían seguirse para el otorgamiento de las autorizaciones para el funcionamiento de las *entidades de gestión colectiva*, así como de las eventuales diligencias en pos de su revocación, y de tal manera procedió entonces a emitir la circular **RDADC-05-2008**, del **13 de agosto de 2008**, en la que hizo algunas aclaraciones a la **RDADC-01-2006**, y emitió luego la circular **RN-DADC-06-2008**, del **18 de setiembre de 2008** (vigente a partir del 29 de setiembre de 2008), en la que sin revocar las otras dos recién mencionadas, las aclaró, amplió y suplió.

Sobre tal base, al día siguiente de la entrada en vigencia de la circular **RN-DADC-06-2008**, en la resolución dictada a las 10:35 horas del **30 de setiembre de 2008**, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos se pronunció con relación al primer escrito presentado por las empresas **DODONA S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**,

referente a la “*SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS CON INCIDENCIA DE NULIDAD CONCOMITANTE...*”. Dispuso lo siguiente:

1. Declaró la validez de la notificación de la resolución N° 11 de 10:30 horas del 24 de febrero de 2006, a partir del 4 de setiembre de 2006 (día de presentación del escrito).
2. Declaró la nulidad de la resolución de las 11:17 horas del 9 de mayo de 2006, y de la resolución N° 13 de las 12:00 horas del 26 de mayo de 2006.
3. Rechazó la solicitud de nulidad. Y
4. Admitió para ante este Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto contra las citadas resoluciones N° 11 y N° 13.

Pero firme esa resolución, el a quo no remitió el expediente de manera expedita a este Tribunal, sino que casi dos meses después, mediante resolución dictada a las 9:20 horas del **24 de noviembre de 2008**, se pronunció con relación al segundo escrito presentado por las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, referente al “*RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIONES N° 11 DE 10:30 HORAS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2006 Y N° 13 DE LAS 12 HORAS DEL 26 DE MAYO DEL 2006... CON SOLICITUD CONCOMITANTE Y SOLIDARIA DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN...*”. En esa otra oportunidad dispuso, en resumen y en lo que interesa, lo siguiente:

1. Declaró parcialmente con lugar el Recurso de Revocatoria presentado por las empresas de repetida cita en contra de las resoluciones N° 11 de las 10:30 horas del 24 de febrero del 2006, y N° 13 de las 12 horas del 26 de mayo de 2006.
2. Dispuso que FONOTICA debía cumplir con:
 - i) Reformar el artículo 14 del Reglamento de Distribución, de modo que fuera congruente con lo dispuesto en el artículo 84 de la LDADC.
 - ii) Presentar el Reglamento de Recaudación.

- iii) Presentar legalizados los contratos de reciprocidad suscritos con CAPIF (Cámara Argentina de Productores de fonogramas y videogramas), SOMEFOX (Sociedad mexicana de productores de fonogramas, videogramas y multimedia) y UNIMPRO (Unión peruana de productores fonográficos).
 - iv) Acreditar los datos pertinentes de la asamblea general extraordinaria en que se acordó el Reglamento de Distribución.
 - v) Incorporar en el estatuto las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución.
 - vi) Presentar un listado actualizado de los afiliados, tanto iniciales como de los que se han incorporado posteriormente.
3. Razonó que en virtud de que la circular RN-DADC-01-06 fue omisa en cuanto al señalamiento de plazos para la presentación y cumplimiento de requisitos, pero la circular RN-DADC-06-2008 sí los contempló, **FONOTICA** podía aprovecharse del plazo de seis meses contemplado en esa última para presentar toda la documentación requerida ahora.
4. Advirtió que lo concerniente a las diligencias de Revocatoria de Autorización respecto del funcionamiento de **FONOTICA** ya se estaba tramitando por aparte. Y
5. Admitió para ante este Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto contra las citadas resoluciones N° 11 y N° 13.

G-) **Análisis de lo planteado por las empresas apelantes y de lo resuelto por el Registro.** Tal como se comentó en las secciones “A” y “B” de este Considerando Segundo, no sólo por un mandato constitucional, sino por los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense, materializados en la suscripción de diversos textos normativos supranacionales y la emisión de normativa interna específica, permiten deducir que desde un punto de vista estatal, se vio la necesidad de proteger los ***derechos de propiedad intelectual***, por haberse considerado que son componentes vitales para la prosperidad del país y, tratándose de los ***derechos de autor y conexos***, además para el desarrollo cultural.

El corolario obligado de esto es que los distintos actores en el ámbito de la propiedad intelectual, y

en este caso **FONOTICA** y las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, deben admitir tal supuesto, y asimilar que para proteger e incentivar tales derechos y obtener así el mejoramiento integral de la sociedad costarricense, una y otras deben someter sus actividades a todo aquello que se contempla en las herramientas y textos jurídicos vigentes, destinados a asegurar que junto con la explotación de una actividad económica lícita y necesaria por parte de quienes llevan al público consumidor las obras artísticas y literarias, también sean asegurados los derechos de autor y los derechos conexos, mediante el reconocimiento moral y patrimonial del ingenio y esfuerzo involucrados en tales creaciones. De lo que se trata, entonces, es que se logre el más justo y equitativo equilibrio entre los intereses de los autores, y el de los intermediarios y consumidores, o lo que es lo mismo, entre los compositores, intérpretes y ejecutantes, que aquí estarían siendo patrocinados por **FONOTICA**, respecto de aquellos sujetos que ponen a disposición del público las obras de aquéllos, de los que las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.** vendrían a ser un ejemplo evidente.

Sobre tales bases, se tiene que el expediente venido en alzada versó acerca de la segunda solicitud de *autorización de funcionamiento* como *entidad de gestión colectiva*, que promovió **FONOTICA** ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que como bien se sabe, le fue concedida mediante la **Resolución N° 11 del 24 de febrero de 2006**, y se confirmó mediante la **Resolución N° 13 del 26 de mayo de 2006**.

Ahora bien, lo que sobresale de tal procedimiento, es que a diferencia de lo que ha sido sostenido por las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, la tramitación de las diligencias de autorización de funcionamiento no justificaba de ninguna manera que aquéllas debieran ser tenidas por el Registro como partes legítimas aptas para intervenir válidamente en tal procedimiento, por cuanto por la aplicación del *principio de legalidad*

previsto en los ordinarios 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, se encaraba la circunstancia de que no existe norma alguna en el Derecho Positivo costarricense que lo permitiere o hiciere necesario.

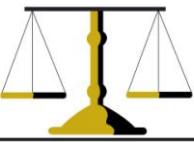
En efecto, nótese que ni en la LDADC, ni en su Reglamento, ni en ninguna de las circulares emitidas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (como tampoco en los textos jurídicos internacionales ratificados por Costa Rica), se contempla la posibilidad de que dentro de unas diligencias de *autorización de funcionamiento* como *entidad de gestión colectiva*, la Autoridad Registral deba abrir un plazo para sustanciar eventuales “oposiciones” a tales solicitudes. Antes bien, lo que está contemplado es que dicho Registro debe proceder a la calificación de esa solicitud y a la verificación del cumplimiento efectivo de todos los requisitos aptos para conceder o denegar la solicitud de *autorización de funcionamiento*, quedando prevista la posibilidad de que ésta sea revocada conforme a las Circulares **RDADC-01-2006, RDADC-05-2008 y RN-DADC-06-2008**, y agrega este Tribunal, y sólo una vez concedida esa autorización, si acaso la parte interesada se coloca, de manera sobreviniente, en un estado de incumplimiento de tales requisitos. Conviene destacar que este mismo razonamiento siguió el Registro **a quo** en la resolución dictada a las 10:35 horas del **30 de setiembre de 2008** (Tomo II, folio 385, párrafo final, y folio 386, primer párrafo), como igualmente hay que subrayar que no obstante ello, dicha Autoridad dispuso de manera incongruente tener como parte a las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, por haberlas considerado como “*(...) posibles afectados (...)*”, un concepto que además de indeterminado, es ajeno a la técnica jurídico-procesal.

Entonces, si por las consideraciones ya expuestas, dentro del procedimiento de la segunda solicitud de *autorización de funcionamiento* promovida por **FONOTICA**, el a quo no debía preocuparse de asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia, porque no está previsto que deba darse en tal naturaleza de diligencias, cabe razonar que las citadas empresas carecían de legitimación (es decir, de una posición procesal, a tutelar por el Registro, que supondría la posibilidad de que

fueran resueltas, positiva o negativamente, sus peticiones), la conclusión obligada es que mal hizo el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en haber dispuesto en la resolución dictada a las 10:35 horas del **30 de setiembre de 2008** la “validez” de la notificación de la resolución N° 11 de 10:30 horas del 24 de febrero de 2006, a partir del 4 de setiembre de 2006 (día de la presentación del escrito mencionado), y la nulidad de las resoluciones de las 11:17 horas del 9 de mayo de 2006 y N° 13 de las 12:00 horas del 26 de mayo de 2006, todo ello por haber estimado, a la verdad de manera errónea, que las consabidas empresas debieron ser tenidas como parte, lo cual no es correcto.

Descartada, entonces, la ***legitimación*** de las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, para haber intervenido dentro de la solicitud de ***autorización de funcionamiento*** promovida por **FONOTICA**, un segundo corolario que resulta de ello es, obviamente, la improcedencia de los recursos ordinarios que interpusieron en contra de las resoluciones N° 11 de 10:30 horas del 24 de febrero de 2006 y N° 13 de las 12:00 horas del 26 de mayo de 2006 y, por ende, de la admisión para ante este Tribunal Registral del recurso de apelación interpuesto.

Siguiendo esa misma línea, en lo que concierne a ese recurso vertical, se puede observar que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos cometió un evidente error de procedimiento, por cuanto a pesar de que en la resolución dictada a las 10:35 horas del 30 de setiembre de 2008 (Tomo II, folios 381-388), admitió la apelación y emplazó a las partes ante este Tribunal (véase el folio 388), casi dos meses después, ya habiéndosele suspendido la competencia por esa misma razón para seguir conociendo acerca del expediente (doctrina del artículo 38, inciso 5°, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal), en la resolución dictada a las 9:20 horas del 24 de noviembre de 2008 (Tomo II, folios 419-449), entre otras aspectos más se pronunció nuevamente con relación al recurso de apelación presentado por las empresas de repetida cita, volviendo a admitirlo y emplazando a las partes ante este Tribunal por segunda vez (véase el folio 449), lo que era, desde luego, improcedente, como también lo es el



resto de disposiciones tomadas en esa oportunidad, porque como se mencionó, el citado Registro ya no tenía competencia para ello, desde que en la resolución dictada a las 10:35 horas del 30 de setiembre de 2008 admitió el recurso de apelación.

Como se puede concluir de las consideraciones que recién se expusieron, queda claro que de aquéllas tres peticiones a las que se reducen las pretensiones de las empresas **DODONA S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, las dos primeras mencionadas por este Tribunal (1^a, que se efectuara una declaratoria de nulidad por indefensión, y 2^a, que se tuvieran por interpuestos los recursos ordinarios en contra de las resoluciones por las que fue autorizado por segunda vez el funcionamiento de **FONOTICA**), debieron ser denegadas. En cuanto a la restante petición, sí atinó la Autoridad Registral de Primera Instancia (discrepando este Tribunal, no obstante, del modo en que sustanció ese punto) en haber dispuesto la apertura y tramitación, en un legajo independiente (que en este momento también está bajo conocimiento de este Órgano de Segunda Instancia, bajo el **Expediente N° 2009-0542-TRA-DA**), de la segunda solicitud de *revocatoria* de la *autorización de funcionamiento* concedida a **FONOTICA**, una cuestión que desde luego es conocida por las partes, y que ya comentó este Tribunal en el **Voto N° 1194-2009**, dictado en este mismo asunto (Tomo III, folios 653-666).

H-) *Aspectos finales y conclusivos.* Considera este Tribunal que han confluido en la tramitación dificultosa del expediente venido en alzada dos factores muy desafortunados, y sobre los que se debe llamar la atención:

1º, la indebida acumulación y el carácter redundante de las peticiones hechas por las empresas **DODONA S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**:

Esto se deduce, no sólo de lo analizado ampliamente en la sección “F” del Considerando Segundo

que antecede, sino porque en esta oportunidad, en lugar de haberse limitado dichas empresas a promover unas diligencias de **revocatoria** de la segunda autorización de funcionamiento concedida a **FONOTICA**, tal como lo hicieron otrora para el caso de la primera autorización, pretendieron irrumpir ahora en el expediente referido a la segunda autorización (dentro del cual se está dictando esta resolución), lo que como ya se analizó aquí, no era procedente, por cuanto no debían ser tenidas como “parte” en este asunto. Y

2º, la ruptura de la continencia de la causa en la que incurrió el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

Como bien se sabe, no se puede escindir la **continencia de la causa** con determinaciones parciales, porque como regla de principio cualquier proceso o procedimiento debe concluir, necesariamente, con una sola resolución en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, sea en su individualidad y en su correlación, haciendo un pronunciamiento unitario sobre las pretensiones –y defensas opuestas–, para concluir con la decisión del mérito sustancial de la controversia. Entonces, entendiendo por **causa** los hechos discutidos por las partes (criterio de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde el Voto N° 239, de las 16:10 horas del 27 de julio de 1990), y por **continencia de la causa** la imposibilidad práctica de tramitar cada petición de manera separada (que es lo que se conoce como “**ruptura**” o “**división**” de la **continencia de la causa**), cabe razonar que el único modo para tomar una decisión coherente y completa, es tramitar y resolver el conflicto ventilado de manera conjunta, valga apuntar, unitaria.

No obstante lo anterior, es evidente que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos no actuó conforme a lo recién comentado, porque independientemente de la manera equivocada en que las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.** formularon el **6 de setiembre de 2006** siete peticiones (que en realidad se reducen a tres) en dos escritos separados, el deber del **a quo** fue haber caído en la cuenta de ello y haber resuelto tales pedimentos en una oportunidad, o si se quiere, haber acatado lo dispuesto por

este Tribunal en el **Voto-300-2007**, donde se le instruyó para que de previo a dar inicio a una eventual segunda revocatoria de la *autorización de funcionamiento* concedida a **FONOTICA**, procediera a resolver lo concerniente a la incidencia de nulidad y acerca de los recursos ordinarios presentados, y así entonces valorar la pertinencia del inicio de las citadas diligencias. Pero al apartarse el Registro **a quo** de dicha pauta, resolvió por aparte los pedimentos de las empresas de repetida cita, con dos meses de separación, y de manera incongruente e improcedente, por cuanto no percibió que aquellas peticiones estaban todas ligadas íntimamente a una misma controversia, y que no obstante una de las tres subsistentes (la apertura de unas diligencias de *revocatoria* de la *autorización de funcionamiento* concedida a **FONOTICA**), era incompatible con las dos restantes, porque si concedía éstas no debía tramitar las citadas diligencias, y viceversa.

Lo anterior quiere decir, en definitiva, que las resoluciones de las 10:35 horas del 30 de setiembre de 2008 (Tomo II, folios 381-388), y de las 9:20 horas del 24 de noviembre de 2008 (Tomo II, folios 419-449), comprendieron aspectos que debieron ser resueltos de manera puntual y en una única oportunidad, versando la segunda sobre aspectos que debían ser ventilados más bien por aparte, en otro expediente, tal como al final de cuentas ocurrió.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO Con fundamento en las consideraciones que anteceden, lo que procede es declarar SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* interpuesto por las empresas **DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, en contra de las resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 11, de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, y N° 13, de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis, por su falta de legitimación para intervenir dentro de la segunda autorización de funcionamiento promovida ante el citado Registro por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**.

No obstante lo anterior, por haber sido dictadas con evidente quebranto de reglas procesales

elementales –tal como ya fue analizado–, y porque de dejarse incólumes no se podría dar por terminado el curso normal de los procedimientos de este asunto, se declara la NULIDAD de las resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de las **10:35 horas del 30 de setiembre de 2008** y de las **9:20 horas del 24 de noviembre de 2008**, la primera en forma parcial dejando incólume la admisión de la apelación ante este Tribunal y la segunda en forma total, debiendo quedar las partes sometidas, por consiguiente, a lo ya resuelto en firme por el **a quo** en las citadas resoluciones N° 11, de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, y N° 13, de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis.

Finalmente, junto con la devolución del expediente venido en alzada, devuélvanse también al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos todos los atestados remitidos por esa Autoridad *ad effectum videndi*, y que fueron detallados en la resolución dictada por este Tribunal a las 9:00 horas del 9 de julio de 2009 (Tomo III, folios 565-566).

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral, se tiene por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden: **I-)** Se declara SIN LUGAR el **Recurso de Apelación** interpuesto por las empresas **DODONA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de las resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 11, de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, y N° 13, de las doce horas del veintiséis

de mayo de dos mil seis, referentes a la segunda autorización de funcionamiento concedida a la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES.— II-**) Se declara la NULIDAD de las resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil ocho, y a las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, la primera en forma parcial dejando incólume la admisión de la apelación ante este Tribunal y la segunda en forma total.— **III-**) Aténganse las partes a lo ya resuelto en firme por el citado Registro en sus resoluciones N° 11, de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, y N° 13, de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis.— **IV-**) Se tiene por agotada la vía administrativa.— **V-**) Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y todos los atestados remitidos *ad effectum videndi*, a la oficina de origen, para lo de su cargo.—

NOTIFÍQUESE.

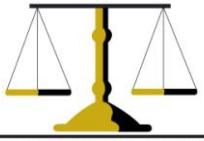
Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor.

Sociedad de Gestión Colectiva

UP: Gestión Colectiva

TR: Autorización a Sociedades de Gestión Colectiva

TNR: 00.06.28